



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 1649 DE

(31 AGO. 2010)

**"Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los
Sistemas Especiales de Importación – Exportación"**

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 del artículo 2°, 22 del artículo 7° y 15 y 18 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificados respectivamente por los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 1289 de 2015, los artículos 172, 173, 174 y 179 del Decreto Ley 444 de 1967 y el artículo 4° de la Ley 7 de 1991

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo señalado por el artículo 4 de la Ley 7 de 1991 y conforme lo prevé el Decreto - Ley 444 de 1967 y el Decreto 2331 de 2001, el Gobierno Nacional puede establecer sistemas especiales de importación-exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de importación de materias primas, insumos, servicios, maquinaria, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y servicios que sean exportados, y en todo caso a estimular un valor agregado nacional a los bienes que se importen con destino a incrementar las exportaciones.

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 1° del Decreto 1289 de 2015, es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular, dentro del marco de su competencia, las políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los sistemas especiales de importación y exportación, así como de los demás instrumentos que promuevan el comercio exterior y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que el numeral 22 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 2 del Decreto 1289 de 2015, establece como función del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con la existencia y funcionamiento de los sistemas especiales de importación y exportación, entre otros, y demás instrumentos que promuevan el comercio exterior.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Que el artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015 estableció que corresponde a la Dirección de Comercio Exterior la autorización, seguimiento, verificación y certificación del cumplimiento de los compromisos de exportación, imposición de medidas cautelares y sanciones; cancelación de autorizaciones y la autorización de modificaciones a los beneficiarios de los sistemas especiales de importación-exportación; así como con la proposición de criterios para el manejo y evaluación de las solicitudes y modificaciones de los programas de sistemas especiales de importación-exportación y velar por su debida ejecución, para lo cual se hace necesario establecer los procedimientos para la administración y control de este instrumento.

Que para efectos del control de las obligaciones adquiridas por los beneficiarios de los sistemas especiales de importación - exportación, se observará el procedimiento administrativo sancionatorio establecido por la Ley 1437 de 2011.

Que es preciso potenciar los instrumentos de facilitación del comercio para lograr los objetivos consagrados en las leyes que les dieron origen, a través de la modernización de sus esquemas de aplicación y control.

Que el proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de Aplicación: La presente Resolución se aplica a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación consagrados en los artículos 172, 173 literales b) y c), 174 y 179 del Decreto - Ley 444 de 1967 modificado por el Decreto 688 de 1967, en el Decreto 631 de 1985, en la Ley 7ª de 1991 y en el Decreto 2331 de 2001 modificado por los Decretos 2099 y 2100 de 2008 y 380 de 2012, y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 2. Programas de sistemas especiales de importación - exportación: Se entiende por programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación aquellos que permiten a personas naturales o jurídicas, según sea el caso, importar temporalmente al territorio aduanero colombiano con exención o suspensión total o parcial de derechos e impuestos a la importación o con el diferimiento del pago del IVA, insumos, materias primas, bienes intermedios, bienes de capital y repuestos que se empleen en la producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes, o a la exportación de servicios.

Artículo 3. Asociación empresarial. Para efectos de la presente Resolución la asociación empresarial se define como el proyecto mediante el cual un grupo de empresas optimizan sus procesos productivos y administrativos con el propósito de establecer alianzas estratégicas para incrementar la oferta exportable competitiva en los mercados internacionales.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Estas asociaciones podrán acceder a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación cumpliendo además de lo dispuesto en la presente Resolución y en las demás normas concordantes las siguientes condiciones:

- a) Mantener la independencia de cada uno de los asociados sobre obligaciones cambiarias, tributarias y aduaneras producto de las importaciones a través del programa de sistemas especiales de importación - exportación;
- b) Designar a la empresa responsable del programa, encargada de coordinar el cupo asignado y el desarrollo del mismo;
- c) Cuando se trate de programas de materias primas e insumos el objeto social de las empresas miembros de la Asociación Empresarial debe contemplar el procesamiento de la materia prima que importe para obtener productos de exportación o productos intermedios del producto final, salvo que se trate de una Sociedad de Comercialización Internacional;

El incumplimiento del programa por parte de cualquiera de los miembros será causal de suspensión de las importaciones con cargo al mismo para todas las empresas que la conforman, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. El cupo de importación que se asigne a un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación bajo la figura de asociación empresarial, deberá ser el promedio que resulte de la evaluación realizada a cada una de las empresas que la conforman.

Artículo 4. Modalidades: Las operaciones de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos, bienes de capital y repuestos, y las correspondientes a exportación de servicios podrán desarrollarse bajo las modalidades de operaciones directas e indirectas, así:

- Operación directa: Es aquella en la cual la persona natural o jurídica que importa las materias primas o insumos, bienes de capital, bienes intermedios o repuestos, efectúa directamente la producción y la exportación del bien o el servicio, sin la intervención de terceras personas o asume a nombre propio la prestación del servicio destinado a la exportación de los bienes o de los servicios por ella producidos.
- Operación indirecta: Es aquella en la cual la persona natural o jurídica que importa las materias primas o insumos, bienes de capital, bienes intermedios o repuestos, no es quien efectúa directamente la producción y exportación del bien o servicio, o no asume a nombre propio la prestación del servicio destinado a la producción o exportación de los bienes o servicios por ella producidos.

Cuando por razones especiales el usuario que cuente con un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación requiera ceder total o parcialmente el cupo asignado exclusivamente para realizar la importación, deberá presentar la respectiva solicitud de modificación del programa de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Resolución.

SECCIÓN II PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 5. Condiciones. Las personas naturales o jurídicas y las asociaciones empresariales que estén interesadas en acceder a un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos, bienes de capital y repuestos, así como las personas jurídicas, incluyendo los Consorcios y Uniones Temporales de Obras Públicas que presenten un proyecto para

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

exportación de servicios ante la Dirección de Comercio Exterior, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Estar inscrito en el Registro Único Tributario RUT en calidad de importador y en calidad de exportador, cuando el importador igualmente sea quien exporta los bienes con cargo al programa.
- b. Que sus socios, accionistas, miembros de juntas directivas y representantes legales, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, no hayan representado a empresas que hayan sido objeto de cancelación de un programa de sistemas especiales de importación - exportación. Para el efecto y en lo que respecta a las sociedades anónimas abiertas, solamente se considerarán los accionistas que tengan una participación individual superior al 30% del capital accionario.
- c. En programas de exportación de servicios, la actividad económica principal del solicitante deberá corresponder a algunas de las relacionadas en el artículo 5 del Decreto 2331 de 2001 y de aquellas disposiciones que lo modifiquen. Cuando el solicitante del programa de sistemas especiales de importación-exportación de servicios, no pueda acreditar como actividad económica una de las establecidas en el artículo 5º del Decreto 2331 de 2001 y de aquellas disposiciones que lo modifiquen, dicha actividad podrá ser acreditada por la persona jurídica que realice las exportaciones con cargo al programa objeto de la solicitud, siempre y cuando se suministre el contrato suscrito entre las partes, siendo responsabilidad del usuario autorizado la presentación de los estudios de demostración.
- d. No presentar incumplimientos en las obligaciones previstas en el artículo 7 de esta Resolución al momento de presentar la solicitud correspondiente, cuando se trate de una persona que cuente con programas autorizados de Sistemas Especiales de Importación - Exportación

Artículo 6. Requisitos: La solicitud del programa deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del aplicativo informático establecido para el efecto.

A la solicitud deberán adjuntarse los siguientes documentos, a través del aplicativo informático.

- a. Balance general, estado de pérdidas y ganancias y notas explicativas a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, suscrito por el representante legal, el contador público y el revisor fiscal en el caso de personas jurídicas, cuando así lo requieran las normas vigentes, y suscrito por el solicitante y el contador público en caso de personas naturales. Para empresas creadas en el mismo año de presentación de la solicitud deben presentar los estados financieros mencionados anteriormente, con fecha de corte no inferior a cuatro meses o el balance de constitución en caso de tener menor tiempo de constituidas.
- b. En el caso de operaciones indirectas deberá adjuntarse el contrato en el que se establezca la operación a realizar y la responsabilidad que cada contratista asume en desarrollo de la misma.
- c. Aval de la solicitud, suscrito por un economista con matrícula profesional vigente según lo establecido por el artículo 11 de la Ley 37 de 1990.
- d. Lugar en el que se ubicarán las materias primas e insumos, bienes de capital o repuestos que se importen al amparo del programa, e información sobre la capacidad de producción de quienes efectúen procesos productivos en forma total o parcial, según contratos celebrados, los cuales se deberán adjuntar a la solicitud.
- e. En las operaciones de maquila deberá adjuntarse el contrato o acuerdo de subcontratación internacional o de suministro.
- f. En el caso de los consorcios y Uniones temporales se deberá adjuntar el documento privado donde conste la conformación del Consorcio o la Unión Temporal, el que debe contener el

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación"

- nombre del consorcio o de la Unión Temporal, información de su domicilio, nombre del representante legal y el objeto del Consorcio o Unión Temporal.
- g. Documento que sustente la destinación de los residuos, desperdicios, del material reutilizable, material defectuoso, subproductos, productos defectuosos y saldos, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la presente Resolución.
 - h. Los programas que prevean importaciones no reembolsables, deberán justificar tal circunstancia. En cualquier momento, durante la vigencia del programa, se podrá justificar por parte del importador, la importación no reembolsable de bienes con cargo al programa, para lo cual deberá presentarse la información correspondiente a través del aplicativo informático.

Parágrafo 1. En las solicitudes de programas presentadas por Asociaciones Empresariales, se deben adjuntar adicionalmente los siguientes documentos:

- a. Contrato de mandato o poder en los términos de ley, suscrito por los miembros de la asociación, mediante el cual se nombra el coordinador responsable del manejo del programa y de las operaciones que de este se deriven.
- b. Balance general, estado de pérdidas y ganancias y notas explicativas a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, de todos y cada uno de los miembros de la Asociación Empresarial, suscrito por el representante legal, el contador público y el revisor fiscal en caso de personas jurídicas cuando así lo requieran las normas vigentes, y suscrito por el solicitante y el contador público, en caso de personas naturales. Para empresas creadas en el mismo año de presentación de la solicitud, presentar los estados financieros mencionados anteriormente, con fecha de corte no inferior a cuatro meses o el balance de constitución, en caso de tener menor tiempo de constituida de todos y cada uno de los miembros de la asociación empresarial.

Parágrafo 2. Tratándose de programas de bienes de capital, de repuestos o de exportación de servicios, deberán adjuntarse adicionalmente, los siguientes documentos:

- a. Contrato de Leasing, con vigencia no inferior al período del compromiso de exportación, en el que se señale la calidad de importación temporal del equipo objeto del arrendamiento financiero, de ser el caso;
- b. Catálogos de los bienes de capital que vayan a importarse o información técnica que sustituya dichos catálogos, cuando no sea posible presentarlos;
- c. Tratándose de bienes de capital o repuestos usados, remanufacturados o repotenciados, certificación otorgada por el productor, fabricante o vendedor en el país de origen, en la cual conste la vida útil a partir de la fecha de fabricación o fecha de reparación o reconstrucción del mismo, así como la descripción del bien, año de fabricación, precio cuando nuevo y precio de importación en dólares de los Estados Unidos de América y subpartida arancelaria.

Tratándose de bienes de capital con más de veinte (20) años de fabricación, además de lo anterior se requerirá justificación de la necesidad de importar estos equipos, suscrita por el representante legal de la empresa.

- d. Para los programas solicitados con cargo al artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967, el solicitante podrá acreditar la obtención de un crédito externo para la adquisición e importación de los bienes de capital y/o repuestos.

K

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Artículo 7. Obligaciones del usuario. Quienes importen insumos, materias primas, bienes intermedios, bienes de capital y repuestos en desarrollo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, están obligados a:

- a) Realizar las operaciones de importación con cargo al programa sin superar el cupo de importación autorizado, cuyo control deberá ser ejercido por el usuario del programa.
- b) Cuando la importación se hubiere tramitado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de procedimientos manuales, reportar a través del aplicativo informático establecido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la autorización de levante de la mercancía, la información correspondiente al cupo utilizado con cargo al programa. En los eventos de reexportaciones también se deberá reportar la información correspondiente a procedimientos manuales, cuando se afecte el cupo autorizado, esta información deberá reportarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la declaración aduanera de exportación.
- c) Presentar los cuadros insumo producto en cumplimiento de los requisitos, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la presente Resolución.
- d) Responder por la veracidad y consistencia de la información suministrada en los cuadros insumo producto.
- e) Responder por la veracidad y consistencia de la información suministrada en las certificaciones e informes expedidos con cargo al programa de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del párrafo 1 del artículo 14, en el párrafo del artículo 29 y en el artículo 60 de la presente Resolución.
- f) Asegurar la debida utilización de los bienes importados temporalmente de acuerdo con los compromisos adquiridos, comprometiéndose a no enajenarlos ni destinarlos a un fin diferente del autorizado mientras se encuentren en disposición restringida.
- g) Mantener los bienes de capital, equipos, repuestos y materias primas e insumos en el lugar de ubicación, establecido en el programa autorizado;
- h) Mantener durante la vigencia del programa y dentro de la oportunidad establecida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los requisitos y condiciones en cumplimiento de los requerimientos establecidos.
- i) Presentar los estudios que demuestren el cumplimiento de los compromisos de exportación, dentro de los plazos y en la forma establecida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- j) Importar, reexportar, destruir, reutilizar, vender o entregar sin contraprestación alguna con fines de reciclaje o por recolección de basuras, según sea el caso, los residuos, desperdicios, saldos, material reutilizable, material defectuoso, subproductos y productos defectuosos, dentro de los términos y en cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución.
- k) Facilitar la práctica de las diligencias ordenadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

- l) Tratándose de los programas de exportación de servicios, mantener como actividad económica principal la presentada en la solicitud que da lugar a la autorización, durante toda la vigencia del programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para exportación de servicios.

SECCIÓN III EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PROGRAMAS

Artículo 8. Estudio. Al evaluar las solicitudes de aprobación de programas la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará que se cumpla con los criterios fijados por las disposiciones legales dictadas sobre la materia y en especial deberá verificar la capacidad de producción directa o indirecta que tenga el solicitante frente al plan exportador que pretenda desarrollar, para lo cual se podrán realizar visitas al sitio de producción de los bienes o servicios.

En los programas de bienes de capital, repuestos y exportación de servicios se deberá tener en cuenta que los bienes a importar correspondan a los permitidos según el programa, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1148 de 2002 del Ministerio de Comercio Exterior y en el Decreto 2331 de 2001, sus modificaciones y adiciones,

Tratándose de programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la exportación de servicios, el solicitante deberá desarrollar algunas de las actividades económicas principales previstas en el artículo 5 del Decreto 2331 de 2001 modificado por los Decretos 2099 y 2100 de 2008 y por el Decreto 380 de 2012, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 5 de la presente Resolución.

Parágrafo. En los programas del sector agropecuario, se verificará que exista salto de partida o proceso de transformación del producto importado frente al producto de exportación.

Artículo 9. Criterios de aplicación general para la evaluación de importaciones de bienes de capital y repuestos usados. La Dirección de Comercio Exterior evaluará y decidirá las solicitudes de importación de bienes de capital y de repuestos usados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967, teniendo en cuenta los siguientes criterios y los demás establecidos por el Comité de Evaluación:

1. Participación en el proceso de producción de los bienes o servicios de exportación o su destinación a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de los bienes o servicios.
2. Información contenida en la certificación otorgada por el productor o fabricante o vendedor en el país de procedencia, conforme lo señala el literal c) del parágrafo 2 del artículo 6 de la presente Resolución y las condiciones de funcionamiento de los equipos, de acuerdo con la certificación de vida útil.
3. Verificación de que la vida útil de los equipos cubra por lo menos el periodo del compromiso de exportación.
4. Progreso tecnológico que generen dichos bienes.
5. Contribución a la producción de bienes con destino a incrementar las exportaciones conforme a los compromisos propuestos por la empresa y las capacidades de producción de los bienes según los catálogos o la información técnica.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

La Dirección de Comercio Exterior podrá igualmente evaluar las solicitudes de importación de bienes de capital y de repuestos usados en cualquier momento durante la vigencia del programa.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán importarse repuestos usados que tengan más de veinte (20) años de fabricación.

Parágrafo 2. Tratándose de vehículos usados, considerados bienes de capital, sólo se permitirá la importación de aquellos que cumplan lo previsto en los literales a) o b) del artículo 16 del Decreto 925 de 2013 sus modificaciones o adiciones.

Artículo 10. Decisión. Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección de Comercio Exterior expedirá el acto administrativo correspondiente, autorizando el programa o efectuará la devolución de la solicitud.

Parágrafo. Se devolverán las solicitudes cuando éstas no reúnan los requisitos señalados por las normas vigentes y en consecuencia el término para su decisión se contará a partir de la fecha de radicación de la solicitud debidamente diligenciada.

Se entenderá desistida la solicitud, cuando transcurrido el término de un (1) mes, el usuario no dio respuesta a los requerimientos efectuados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 11. Contenido de la autorización. El acto administrativo que apruebe un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Identificación del usuario que incluya nombre o Razón Social, Número de Identificación Tributaria "NIT" y domicilio del usuario.
- Actividad económica del usuario.
- Identificación del programa.
- Modalidad de la operación.
- Exigencia de garantía en los programas de exportación de servicios, tipo de garantía que se constituirá, monto, plazo y vigencia de la misma.
- Cupo de importación en dólares de los Estados Unidos de América.
- Descripción de los bienes de capital y repuestos autorizados a importar con cargo al programa, indicando la subpartida arancelaria y el lugar de permanencia. En el caso de la exportación de servicios se indicarán los servicios que prestarán estos bienes.
- Compromisos de exportación, formas, medios y fechas para su cumplimiento. En el caso de programas de exportación de servicios se deben indicar los servicios a prestar.
- Ubicación de las materias primas, insumos, bienes de capital y repuestos autorizados a importar con cargo al programa.
- Causales que dan lugar a la cancelación del programa.
- Vigencia del programa.
- La obligación de liquidar y pagar el impuesto sobre las ventas diferido, cuando a ello hubiere lugar.
- La aceptación de los términos de la autorización por parte del interesado mediante la importación de mercancías con cargo al programa, o mediante la constitución de la garantía de cumplimiento cuando se trate de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la exportación de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Resolución.
- La limitación a la libre disposición de las materias primas, insumos, bienes de capital y repuestos, importados con cargo al programa cuando a ello hubiere lugar, en virtud de la cual

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

no podrán enajenarse ni destinarse a un fin o persona diferente de lo autorizado antes de estar en libre disposición, lo cual ocurrirá una vez se hayan cumplido totalmente las obligaciones adquiridas.

En el acto administrativo se señalará la facultad que tiene el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de solicitar cualquier información y efectuar visitas al sitio de producción y a la empresa, en cualquier momento, con el fin de verificar la debida utilización de los bienes importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, y se indicarán los recursos que proceden contra el mismo en sede administrativa.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo de autorización, se remitirá copia del mismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SECCIÓN IV MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 12. Modificaciones a los programas: Los programas autorizados podrán ser modificados a solicitud del usuario por la Dirección de Comercio Exterior, en los siguientes casos:

- a. Ampliación del plazo para realizar importaciones, montaje y puesta en marcha de los bienes de capital en desarrollo de los programas de bienes de capital, repuestos y exportación de servicios.
- b. Aumento o disminución del cupo de importación.
- c. Cambio de la clase de garantía otorgada cuando se trate de sistemas especiales de importación-exportación para la exportación de servicios.
- d. Nombre o razón social y domicilio del importador, exportador o productor, según sea el caso, indicados en la solicitud.
- e. Modalidad de las operaciones.
- f. Cesión total o parcial del cupo asignado.
- g. Subrogación total o parcial del programa por escisión o fusión o cualquier otra forma de reorganización empresarial.
- h. Importaciones que se vayan a realizar mediante contrato de leasing;
- i. Reestructuración de compromisos definitivos de exportación en programas de bienes de capital o de repuestos o en programas de exportación de servicios.

Parágrafo 1. Los usuarios que soliciten modificar los programas en los eventos aquí señalados, deberán presentar a través del aplicativo informático la solicitud correspondiente adjuntando, a través del mismo, los documentos a que haya lugar conforme a la modificación que se pretenda realizar; y no presentar incumplimiento por obligaciones adquiridas en desarrollo de un programa autorizado al amparo de los sistemas especiales de importación - exportación.

En los casos de subrogación del programa o cesión del cupo autorizado, además de lo indicado anteriormente, el importador deberá cumplir lo previsto en el artículo 6 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. Todo aumento de cupo genera compromisos adicionales de exportación en todas las operaciones de los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, y configura en los casos de bienes de capital y repuestos y de exportación de servicios un nuevo subproyecto al interior del programa, que exige, cuando a ella hubiere lugar, la constitución de la respectiva garantía de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Resolución.

9.

31 AGO. 2016

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Parágrafo 3. Las modificaciones a los programas de Sistemas Especiales de Importación-Exportación para la exportación de servicios de transporte aéreo vigentes, cobijarán la totalidad de los bienes cuya importación se autorizó al momento de aprobación del programa, que consten en el acto administrativo de autorización del programa.

Artículo 13. Reestructuración de los compromisos de exportación. Los compromisos de exportación fijados en programas de bienes de capital o de repuestos o en programas de exportación de servicios podrán ser reestructurados a petición del interesado, presentando para el efecto la solicitud a través del aplicativo informático un (1) mes antes de cumplirse el plazo para demostrar los compromisos, en los siguientes eventos:

- a) Cuando el cupo de importación no haya sido utilizado en su totalidad.
- b) Cuando el usuario haya importado bienes diferentes a los mencionados en su solicitud o cuando el usuario haya importado bienes cuyas especificaciones definitivas varíen la capacidad de producción establecida inicialmente.
- c) Cuando el producto o servicio de exportación previsto en el compromiso inicial sea modificado.
- d) Cuando las vigencias inicialmente previstas en el compromiso de exportación, sean afectadas por condiciones del mercado externo, por deterioro de los procesos productivos o por fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados.

SECCIÓN V

DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 14. Presentación del estudio de demostración. Los usuarios de programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, deberán presentar a través del aplicativo informático ante la Dirección de Comercio Exterior el estudio de demostración de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, suscrito por el representante legal dentro de los términos establecidos en los artículos 57, 85, 90 y 97. Cuando la fecha de presentación del Estudio corresponda a un día no hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

Para el efecto deberán anexar, a través del aplicativo informático, lo siguiente:

- a. Relación de las declaraciones aduaneras de importación y exportación efectuadas con cargo al programa. Cuando las importaciones o exportaciones se hubieren tramitado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de procedimientos manuales se deberá además, adjuntar dichas declaraciones.
- b. Comunicación suscrita por el Contador Público y el Revisor Fiscal, tratándose de personas jurídicas, cuando así lo requieran las normas vigentes, y por el usuario del programa y su Contador Público en el caso de personas naturales, precisando el grado de cumplimiento del período y de ser el caso el grado de cumplimiento para cada uno de los subproyectos vigentes.
- c. Archivo plano, utilizando para ello el programa establecido para el efecto, en el que se registra la información contenida en las declaraciones aduaneras de exportación o en las facturas de prestación de servicios de exportación, con el contenido, estructura y especificaciones previstas. Los Archivos Planos contendrán toda la información específica y detallada de las facturas, según la estructura exigida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- d. Relación de las declaraciones aduaneras de importación y exportación que amparen la terminación de la importación temporal con importación ordinaria, reimportación o reexportación de las mercancías importadas en desarrollo del programa. Cuando las importaciones o

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación"

reexportaciones se hubieren tramitado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de procedimientos manuales, las mismas se deberán adjuntar.

- e. Informe suscrito por el representante legal sobre el proceso de destrucción o la entrega sin contraprestación alguna para el usuario del programa, a una entidad o persona natural o jurídica con fines de reciclaje, o a las empresas de recolección de basuras; de los residuos o desperdicios, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la presente Resolución

Parágrafo 1. En los programas de exportación de servicios, se deberá cumplir lo previsto en el artículo 96 de la presente Resolución.

Al estudio de demostración se deberán adjuntar, a través del aplicativo informático, además de lo indicado en los literales b) y c) del presente artículo, los siguientes documentos:

- a) Certificación suscrita por el Contador Público o el Revisor Fiscal donde consten los valores facturados por concepto de la exportación de servicios en dólares de los Estados Unidos, conforme con la información reportada en los archivos planos y los valores en dólares efectivamente recibidos por dicho concepto.
La certificación deberá estar acompañada de la prueba y los respectivos soportes de la operación aplicable según el caso.
- b) Facturas de prestación de servicios de exportación clasificadas por subproyecto.
- c) Contratos de exportación de servicios cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 2. En los programas de materias primas e insumos de que trata el artículo 173 literal b), del Decreto Ley 444 de 1967, el usuario deberá presentar las facturas de ventas nacionales correspondientes al compromiso de exportación.

Artículo 15. Solicitud de autorización de prórroga. Se podrá solicitar, a través del aplicativo informático, prórroga del plazo para efectuar y demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación, siempre que la misma se presente a más tardar treinta (30) días calendario antes del vencimiento del plazo fijado para la demostración.

El Grupo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y Comercializadoras Internacionales podrá autorizar, por una sola vez, prórroga hasta por seis (6) meses cuando se trate de programas de materias primas e insumos, o hasta por doce (12) meses cuando se trate de programas de bienes de capital, repuestos o exportación de servicios, para lo cual se deberá adjuntar o acreditar a través del aplicativo informático lo siguiente:

- Justificación de la razón por la que se solicita la prórroga.
- Certificación suscrita por el Representante Legal, el Contador Público y el Revisor Fiscal, de ser el caso, en la que se manifieste bajo la gravedad del juramento que la empresa no se encuentra en causal de Liquidación Voluntaria u Obligatoria.
- Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador Público y el Revisor Fiscal, tratándose de personas jurídicas, de conformidad con las normas vigentes, y por el usuario del programa y su Contador Público en el caso de personas naturales, sobre el total de los inventarios de las materias primas e insumos importados al amparo del programa y en la que se detalle el estado en que se encuentran, ya sea en bodega, proceso de producción o transformadas en el producto terminado y la localización de las mismas, para permitir en cualquier momento su verificación.

La solicitud de prórroga deberá decidirse considerando las razones de la misma y el desarrollo del programa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación"

El Grupo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y Comercializadoras Internacionales efectuará la devolución de las solicitudes de prórroga cuando éstas no reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. En consecuencia, el término para la decisión se contará a partir de la fecha de radicación de la solicitud debidamente diligenciada, siempre y cuando la nueva radicación sea presentada dentro de la vigencia del plazo fijado para la demostración.

A petición del interesado y en cumplimiento de lo anterior, en los programas de materias primas e insumos el Comité de Evaluación de Sistemas Especiales de Importación-Exportación podrá autorizar una prórroga adicional a la prevista en el inciso segundo de este artículo, hasta por seis (6) meses.

Parágrafo 1. En los programas de materias primas e insumos la demostración de los saldos pendientes de que trata el artículo 62 de la presente Resolución, no será objeto de prórroga.

Parágrafo 2. Tratándose de los programas de exportación de servicios, la autorización de prórroga al plazo para demostrar el cumplimiento de los compromisos implicará la modificación de la garantía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la autorización de la prórroga.

El incumplimiento de lo anterior anulará automáticamente la autorización de prórroga, sin necesidad de acto administrativo que así lo determine, por lo que se tendrá como fecha de vencimiento el fijado anteriormente y en consecuencia se podrá ordenar la efectividad de la garantía por el monto que corresponda, si a ello hubiere lugar.

Artículo 16. Acreditación simultánea de compromisos. Cuando se efectúe la demostración de los compromisos de exportación de un programa de materias primas e insumos y la declaración aduanera de exportación acredite simultáneamente a materias primas e insumos y a bienes de capital y repuestos, la acreditación de las exportaciones se realizará a ambos programas.

Artículo 17. Cupo utilizado. Para efectos de establecer el cupo utilizado en desarrollo de un programa, se tendrán en cuenta las declaraciones aduaneras de importación que cuenten con la autorización del respectivo levante de las mercancías.

Artículo 18. Verificación. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de radicación del estudio de demostración de los compromisos de exportación, se adelantará la verificación del mismo, para lo cual se revisará que la información suministrada por el usuario corresponda con la registrada en los sistemas y aplicativos informáticos.

Como resultado de la verificación se determinará, mediante acto administrativo el grado de cumplimiento. Si existiere incumplimiento, se establecerá su monto y cuando hubiere lugar a ello se suspenderán las importaciones con cargo al programa o se procederá a la cancelación de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 de la presente Resolución. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar la efectividad de la garantía cuando se trate de los programas de exportación de servicios.

Cuando no se presente el estudio de demostración o se presente de manera extemporánea, se procederá en la forma prevista en los artículos 24 y 25 de la presente Resolución, sin perjuicio de ordenar la efectividad de la garantía cuando se trate de programas de exportación de servicios.

Cuando haya lugar a ello, se hará remisión de la información correspondiente a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2331 de 2001 en los programas de exportación de servicios el término de la verificación será de tres (3) meses siguientes a la fecha de radicación del estudio de demostración de los compromisos de exportación.

Artículo 19. Devolución del estudio de demostración y nueva verificación. En caso de presentarse inconsistencias de forma y/o de fondo en el estudio de demostración, se procederá a la devolución del mismo detallando las causales de la devolución, para que el usuario proceda a realizar los ajustes a que haya lugar.

A partir de la fecha del acto administrativo por medio del cual se devuelve al usuario el estudio de demostración, este dispondrá de un (1) mes para corregirlo y radicarlo nuevamente.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la nueva radicación, si hubo lugar a ella, la Dirección de Comercio Exterior verificará el estudio de demostración y emitirá dentro del mismo término el acto administrativo correspondiente al grado de cumplimiento. De no radicarse nuevamente el estudio dentro del término del mes a que se refiere el presente artículo se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 de la presente Resolución.

SECCIÓN VI IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN

Artículo 20. Importaciones. La Dirección de Comercio Exterior verificará que las importaciones en desarrollo de los programas se realicen en cumplimiento del cupo autorizado.

Las importaciones temporales con cargo a los artículos 172, 173 literales b) y c) y 174 del Decreto - Ley 444 de 1967 y las importaciones con cargo a los programas de exportación de servicios, se encuentran exentas de la presentación de licencia de importación.

Cuando las mercancías objeto de importación requieran permisos, requisitos o autorizaciones, las mismas deberán acreditarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE en la forma prevista en el Decreto 925 de 2013, sus modificaciones o adiciones, obteniendo para el efecto, el correspondiente registro de importación.

Al diligenciar la declaración aduanera de importación temporal, el usuario deberá indicar en la casilla correspondiente a la "Descripción de las mercancías", los datos no contemplados en casillas individuales del formulario que permitan identificar de manera clara el programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación que desarrolla, tales como: disposiciones legales del Decreto-Ley 444 de 1967 que amparan la importación y fecha máxima para presentación del estudio de demostración (dd/mm/aa).

Tratándose de materias primas e insumos deberá indicarse el código interno que identificará la materia prima bien hasta la terminación del programa respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la presente Resolución

En las solicitudes de reposición al amparo de lo previsto en el artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967 deberá indicarse el número del estudio con el que se autorizó la reposición de materias primas e insumos.

13.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

En la importación de repuestos al amparo de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto - Ley 444 de 1967, deberá incluirse la leyenda "Importación de repuestos" y describir el bien de capital al que se destinarán los repuestos que se pretendan importar.

Artículo 21. Declaraciones de exportación. Para acreditar una exportación al cumplimiento de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, se deberá incluir la siguiente información en el formulario Declaración aduanera de exportación:

Casilla "Sistemas Especiales", señalar con x la casilla.

Indicar los números de los programas utilizados por el exportador e indicar si se trata de una operación de reposición de materias primas.

Debe tenerse en cuenta que una misma Declaración aduanera de exportación no puede amparar simultáneamente exportaciones de Sistemas Especiales de Importación - Exportación y otras exportaciones que no correspondan a sistemas especiales.

En la casilla "Descripción" se deben indicar las características que permitan la identificación de los productos a exportar para cada uno de los programas declarados.

Si en la misma exportación se acreditan varios programas y/o simultáneamente se declara reposición de materias primas, deberá aclararse el valor de los insumos externos de cada programa de materias primas, la cantidad y valor de las materias primas e insumos objeto de la reposición.

En la casilla "Valor agregado nacional" para cada ítem su cálculo se obtiene de considerar el valor FOB total de la exportación restando la suma de los valores correspondientes a los insumos externos importados por cada programa relacionado en la casilla de "Sistemas especiales". Cuando se utilice el sistema de reposición, se restará además el valor de los insumos externos objeto de la reposición de materias primas.

Cuando la declaración aduanera de exportación corresponda exclusivamente a un programa de bienes de capital o repuestos, el valor agregado nacional debe ser igual al valor total exportado.

En la casilla "CIP", cuadro insumo producto, se deben declarar los números de los cuadros.

Artículo 22. Procedimiento para corregir las declaraciones aduaneras de exportación. Cuando se detecten errores u omisiones en el diligenciamiento de la Declaración aduanera de exportación, en la información relacionada con las casillas correspondientes a las operaciones de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, se podrán efectuar las respectivas correcciones, en cumplimiento de lo previsto en las normas vigentes.

Para el efecto se podrán autorizar o aceptar, según sea el caso, las correcciones en los siguientes eventos:

1. En las casillas correspondientes a los Sistemas Especiales en las Declaraciones Aduaneras de Exportación generadas en desarrollo de operaciones directas a indirectas, siempre y cuando dichas declaraciones tengan fecha de autorización de embarque posterior a la fecha de aprobación de la operación indirecta.
2. En casos excepcionales plenamente justificados y demostrados ante la Dirección de Comercio Exterior, cuando se pretenda indicar que la exportación corresponde a los Sistemas Especiales

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

de Importación - Exportación y se omitió señalarlo en la respectiva declaración aduanera de exportación.

3. Cuando se requiera corregir una Declaración aduanera de exportación, por aplicación extemporánea del correspondiente cuadro insumo producto y la fecha de presentación del mismo sea posterior a la fecha de embarque, el usuario deberá elevar a través del aplicativo informático, la respectiva solicitud de corrección ante la Dirección de Comercio Exterior, justificando plenamente los motivos por los cuales no presentó oportunamente el cuadro insumo producto y adjuntar, a través del aplicativo informático, las declaraciones aduaneras de exportación que van a ser objeto de corrección cuando las mismas se hubieren tramitado ante la DIAN a través de procedimientos manuales. La corrección procederá siempre que la solicitud se presente dentro del plazo señalado para la demostración de los compromisos de exportación del respectivo periodo.

Previamente a la autorización de la aplicación extemporánea se deberá verificar si con la modificación del cuadro de insumo producto que se pretende aplicar a una Declaración aduanera de exportación determinada se afecta el valor agregado nacional sobre el cual se hubiere liquidado el reconocimiento de incentivos, evento en el cual el usuario deberá proceder a la devolución correspondiente de una suma igual al mayor valor pagado por este concepto.

4. Cuando se detecten inconsistencias en el cuadro insumo producto con respecto a lo consignado en la Declaración aduanera de exportación, siempre que la descripción de las mercancías y el valor agregado nacional declarado coincidan con los datos consignados en el cuadro insumo producto que se pretende corregir.

Si se detectan estas inconsistencias en el momento de evaluar el estudio de demostración, la Dirección de Comercio Exterior deberá informarlo al interesado para que proceda a presentar el cuadro insumo producto con la información correspondiente, sin perjuicio de que se corrija la Declaración aduanera de exportación, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. En los casos de exportaciones originadas en operaciones indirectas no aprobadas previamente, o de programas de reposición de materias primas e insumos en los que el exportador no se acogió al derecho de reposición que le confiere el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, no procederá la corrección, toda vez que su aplicación debió efectuarse con anterioridad a la fecha de autorización de embarque.

SECCIÓN VII

AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN DE LAS IMPORTACIONES, CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 23. Amonestación. Habrá lugar a la amonestación escrita por parte de la Dirección de Comercio Exterior, en los siguientes eventos:

1. Cuando en el periodo de importación de que trata el artículo 47 de la presente Resolución, se supere por primera vez el cupo autorizado.
2. Cuando, dentro de un periodo de importación, se detecte que no se reporta oportunamente, a través del aplicativo informático, la información correspondiente al cupo utilizado de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la presente Resolución.
3. Cuando no se presenten los Cuadros Insumo Producto dentro de los términos y en la forma establecida en el artículo 51 y siguientes de la presente Resolución.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Contra el acto administrativo de amonestación procederán los recursos en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los casos previstos en el numeral 1 de este artículo, copia del acto administrativo de amonestación se remitirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su competencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del mismo.

Artículo 24. Suspensión de las importaciones. Procederá la suspensión de las importaciones con cargo a los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación en los siguientes eventos:

1. Cuando se supere el cupo de importación en dos (2) o más ocasiones, dentro del periodo de importación previsto en el artículo 47 de la presente Resolución.
2. Cuando se detecte que dentro de dos periodos de importación consecutivos, no se reportó oportunamente, a través del aplicativo informático, la información correspondiente al cupo utilizado, siempre que dicha conducta se haya presentado en cada uno de dichos periodos.
3. Cuando, tratándose de programas de materias primas e insumos, se presente de manera extemporánea el estudio de demostración correspondiente.
4. Cuando no se termine la importación temporal de los residuos, desperdicios, subproductos, productos defectuosos, material defectuoso, material reutilizable y saldos del proceso productivo, con importación ordinaria, reexportación, destrucción o entrega sin contraprestación alguna con fines de reciclaje o por recolección de basuras como material desechable, dentro de los términos y en cumplimiento de las condiciones establecidas.
5. Cuando se impida la práctica de alguna diligencia ordenada y comunicada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando se advierta la ocurrencia de cualquiera de los hechos antes descritos, se emitirá acto administrativo que ordene la suspensión de las importaciones con cargo al programa, previa observancia de las disposiciones establecidas en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acto contra el cual procederán los recursos en sede administrativa de conformidad con lo establecido en el citado código.

Ejecutoriado el acto administrativo que ordene la suspensión se remitirá copia del mismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su competencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del citado acto administrativo.

Las importaciones se suspenderán hasta tanto la Dirección de Comercio Exterior determine que se subsanó la causal que le dio origen a la suspensión, lo cual será comunicado al interesado y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - para lo de su competencia, a más tardar al día hábil siguiente a dicha determinación.

Parágrafo. Tratándose de asociaciones empresariales el incumplimiento del programa por parte de alguno de los miembros, será causal de suspensión de las importaciones con cargo al mismo cuando hubiere lugar a ello, para todas las empresas.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Artículo 25. Cancelación de los programas. Procederá la cancelación de los programas en los siguientes eventos:

1. Cuando, tratándose de programas de materias primas e insumos, no se presente el estudio de demostración correspondiente, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha prevista para ello en el artículo 57 de la presente Resolución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 y siguientes ibídem.
2. Cuando se determine el incumplimiento del programa.
3. Cuando el programa haya sido obtenido utilizando medios o documentos irregulares.
4. Por adulteración en los documentos presentados.
5. Por simular exportaciones.
6. Cuando se establezca que la información suministrada en las certificaciones de que trata el literal a) del párrafo 1 del artículo 14, el párrafo del artículo 29 y el literal a) del artículo 60 de la presente Resolución, no corresponde con las operaciones efectuadas o con el estado de las mercancías, según se trate.
7. Cuando en la revisión de los cuadros insumo producto se adviertan inconsistencias en la información de los factores de consumo y desperdicio de las materias primas e insumos utilizados, conllevando a que el consumo real o el desperdicio sea menor al indicado en el cuadro insumo producto. La suspensión procederá cuando la diferencia entre lo señalado en el cuadro insumo producto y el consumo real establecido sea superior al 5%.
8. Por darle a los bienes de capital y repuestos o a las materias primas e insumos, importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, una destinación diferente para la cual se importaron.
9. Por no acreditar el usuario el lugar en que se encuentran los bienes de capital y repuestos o las materias primas e insumos importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.
10. En los programas de exportación de servicios, por no mantener como actividad económica principal la presentada en la solicitud que da lugar a la autorización, durante toda la vigencia del programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la exportación de servicios.
11. Cuando se realicen importaciones con cargo a un programa respecto del cual éstas se encuentren suspendidas.
12. Cuando, en más de dos (2) ocasiones se supere el cupo de importación autorizado dentro de dos periodos de importación consecutivos.
13. Cuando se incurra nuevamente en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Resolución, dentro de un programa que haya sido objeto de suspensión de las importaciones, en los últimos tres (3) años.
14. Cuando, tratándose de programas de bienes de capital o repuestos el estudio de demostración no se presente a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha establecida para el efecto.
15. Cuando no se mantengan durante la vigencia del programa, o no se adecúen, dentro de la oportunidad establecida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente Resolución.
16. Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de esta Resolución el Comité de Evaluación lo haya definido.

Cuando se advierta la ocurrencia de cualquiera de los eventos contemplados en este artículo se emitirá acto administrativo que ordene la cancelación del programa, previa observancia de las disposiciones establecidas en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acto contra el cual procederán los recursos en sede administrativa de conformidad con lo establecido en el citado código.

1/2

31 AGO. 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

1649

de 20

Hoja No. 18

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Ejecutoriado el acto administrativo que declara la cancelación del programa, se remitirá copia del mismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del citado acto administrativo.

Parágrafo. La cancelación aplicará sin perjuicio de que se ordene previamente la suspensión de las importaciones con cargo a los programas cuando se adviertan los eventos citados en el presente artículo.

Artículo 26. Terminación de los programas. Habrá lugar a la terminación de los programas autorizados, en los siguientes eventos:

- a) Terminación por cumplimiento. Cuando se hayan cumplido los compromisos de exportación y demás obligaciones con cargo al programa, de oficio o a solicitud del usuario, se procederá, cuando a ello hubiere lugar, a la terminación del respectivo programa.
- b) Terminación por no utilización. A petición del usuario se declarará la terminación de aquellos programas de bienes de capital, de repuestos o de exportación de servicios que no registren importaciones durante el plazo establecido para ello; o de los programas de materias primas e insumos que no registren importaciones durante dos (2) períodos consecutivos, comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario, previa verificación de que no existan declaraciones aduaneras de importación con cargo al programa que se pretenda terminar.

Si transcurridos los periodos anteriores no se presenta solicitud de terminación, se entenderá terminado el programa sin que medie acto administrativo que así lo determine.

En los eventos señalados en este artículo no habrá lugar a la imposición de sanción alguna.

SECCIÓN VIII

TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN EXPORTACIÓN

Artículo 27. Terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación exportación. La importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación deberá terminar de acuerdo con lo contemplado en las normas aduaneras vigentes sobre la materia.

Artículo 28. Certificaciones sobre el nivel de cumplimiento de los compromisos de exportación. La Dirección de Comercio Exterior, expedirá certificaciones sobre el nivel de cumplimiento de los compromisos de exportación.

Las certificaciones al amparo de los artículos 173, literal c) y 174 del Decreto - Ley 444 de 1967 y del Decreto 2331 de 2001, contendrán entre otros aspectos, la identificación del usuario y del programa y en los casos en que se determine el incumplimiento, la relación de las declaraciones aduaneras de importación que se hubieren presentado con cargo al programa.

Las certificaciones que se expidan en relación con los programas previstos en los artículos 172 y 173, literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967, contendrán entre otros aspectos, la identificación del usuario del programa, la identificación del programa y la relación de las declaraciones aduaneras de importación en las que existan saldos pendientes por demostrar.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Estas certificaciones constituyen documento soporte de la modificación de la Declaración aduanera de importación temporal y deberán conservarse en los términos establecidos en la normatividad aduanera vigente. Igualmente estas certificaciones constituyen documento soporte de la Declaración aduanera de exportación de los bienes de capital sometidos a la importación temporal.

Cuando en la certificación expedida se señale que hubo incumplimiento del programa, se indicará al usuario que se iniciará la cancelación del programa de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la presente Resolución. Copia de dicha certificación deberá ser enviada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición, a la Dirección Seccional de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción sobre el lugar en el que se haya tramitado la importación temporal.

SECCIÓN IX REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 29. Reexportación. Se podrán reexportar las materias primas, insumos, productos intermedios, bienes de capital y repuestos importados, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Cuando la reexportación afecte la utilización del cupo autorizado, el importador deberá informar este hecho a través del aplicativo informático de que trata el literal b) del artículo 7 de la presente Resolución.

Parágrafo. Se podrá autorizar por parte de la Dirección de Comercio Exterior que se importe mercancía que vaya a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia sin exigir la reexportación previa, cuando la mercancía a reemplazar se encuentre en estado de destrucción o grave avería. Para el efecto se deberá presentar a través del aplicativo informático la solicitud adjuntando una certificación suscrita por el representante legal del usuario o por el titular del programa, cuando se trate de persona natural, así como los demás documentos en los que conste el estado de destrucción o grave avería que justifiquen la no reexportación.

Para ello, se podrá efectuar visita a las instalaciones donde se encuentre la mercancía averiada.

Artículo 30. Reexportación forzosa. Forzosamente habrá lugar a la reexportación de las materias primas e insumos, bienes intermedios, bienes de capital y repuestos que hayan sido autorizados condicionados a la reexportación en el caso de incumplimiento del objeto del programa, o cuando no se cuente con el registro o la licencia de importación necesaria para la importación ordinaria, si a ello hubiere lugar.

SECCIÓN X IMPORTACIÓN TEMPORAL Y REIMPORTACIÓN

Artículo 31. Autorización de importación temporal de bienes similares a los reexportados. En el evento en que se requieran para el normal desarrollo del proceso productivo bienes similares en características técnicas y cantidades a los que se hubieren reexportado, se podrá solicitar que con cargo al respectivo programa, se permita la importación temporal de los mismos, para lo cual se deberá presentar a través del aplicativo informático la solicitud con la información de la Declaración

19

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación"

aduanera de exportación correspondiente con la que se produjo la reexportación de los bienes y que da origen a dicha petición.

Parágrafo 1. Cuando las características del programa así lo requieran, se podrá autorizar por parte de la Dirección de Comercio Exterior previa solicitud del interesado, que la importación temporal de bienes similares se realice de manera previa a la reexportación, evento en el cual se fijará el término en que dicha reexportación deba realizarse, el cual no podrá superar (3) tres meses contados a partir de la fecha de la autorización de levante del bien que lo sustituye.

En casos debidamente justificados, a petición del interesado, la Dirección de Comercio Exterior podrá autorizar una prórroga, hasta por tres (3) meses, para la reexportación de los bienes.

Parágrafo 2. Cuando el valor FOB de los bienes similares que se pretenden importar supere el de los reexportados y en consecuencia se llegare a exceder el cupo global asignado en el programa, el usuario deberá contar con la correspondiente autorización de aumento de cupo de importación de manera previa a la aceptación de la Declaración aduanera de importación.

Artículo 32. Determinación de aplicación definitiva de los bienes a la ejecución del programa. El usuario podrá optar libremente por los bienes que en definitiva aplicará en la ejecución del programa autorizado. Si la decisión se dirige a los bienes que hubiere reexportado, deberá acreditar que los bienes importados temporalmente en su reemplazo fueron reexportados, como condición previa a la autorización de importación de los originalmente adquiridos. Para el efecto se deberá presentar solicitud a través del aplicativo informático.

De corresponder dicha decisión a la permanencia de los equipos similares importados, deberá cumplir los procedimientos tendientes a declarar la reexportación con carácter temporal como definitiva antes del vencimiento del término establecido para la reimportación y demostrar este hecho ante la Dirección de Comercio Exterior.

Artículo 33. Reimportación. Cuando los bienes exportados en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - exportación sean devueltos por el comprador en el exterior, por resultar defectuosos o no cumplir con los requerimientos acordados, procederá su reimportación de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

En estos casos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de autorización del levante de las mercancías el usuario deberá informar tal hecho al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del aplicativo informático, indicando si los bienes exportados fueron abonados a compromisos adquiridos en desarrollo de los programas, indicando la razón por la cual se reimportaron y si trata de una operación temporal o definitiva.

Autorizado el levante de las mercancías, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá remitir la información correspondiente a las reimportaciones realizadas con cargo a los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Artículo 34. Reimportación con carácter temporal. Conforme a lo señalado en el artículo anterior, cuando se trate de reimportaciones con carácter temporal los bienes reimportados deberán salir del país dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de autorización de levante. De no producirse su salida y acreditarse este hecho, la Dirección de Comercio Exterior procederá a ajustar los resultados del estudio de demostración, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de que el interesado proceda al pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan.

91
/2

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación"

En casos debidamente justificados, a petición del interesado, la Dirección de Comercio Exterior podrá autorizar una prórroga, hasta por tres (3) meses, para la salida de los bienes del país.

Artículo 35. Reimportación con carácter definitivo. En el evento en que la reimportación sea definitiva, el usuario deberá adelantar el procedimiento de importación, obtener el levante de conformidad con las normas aduaneras vigentes cancelando los derechos e impuestos a la importación correspondientes a la subpartidas del bien final que se reimporta, liquidados sobre el valor en aduana del componente extranjero, y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 33 de la presente Resolución.

En este caso la Dirección de Comercio Exterior procederá a ajustar los resultados del estudio de demostración, si a ello hubiere lugar.

SECCIÓN XI

GRANDES USUARIOS DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN

Artículo 36. Grandes usuarios de Sistemas Especiales de Importación – Exportación. La Dirección de Comercio Exterior reconocerá a petición del interesado, mediante acto administrativo, la calidad de Gran Usuario de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, a las personas naturales o jurídicas que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a. Haber sido usuario de programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación durante los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.
- b. No haber sido objeto de la cancelación de un programa o de la suspensión de las importaciones al amparo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, ni de la efectividad de garantías de cumplimiento, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de solicitud de análisis del reconocimiento como gran usuario de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación;
- c. Haber realizado exportaciones por un monto igual o superior a US\$20.000.000 en promedio durante el período señalado en el literal a) del presente artículo.
- d. Ostentar la calidad de Operador Económico Autorizado - OEA, o de usuario de confianza conforme a lo establecido en el Decreto 390 de 2016; o contar con el reconocimiento durante los últimos cinco (5) años como Usuario Aduanero Permanente - UAP o Usuario Altamente Exportador - ALTEX.

Artículo 37. Prerrogativas del gran usuario de los sistemas especiales de importación-exportación. El reconocimiento de la calidad de Gran Usuario de Sistemas Especiales de Importación - Exportación otorga las siguientes prerrogativas:

- a. Demostración del cumplimiento de los compromisos de exportación, dentro de la oportunidad establecida, mediante una certificación suscrita por el representante legal y una firma de auditoría externa cuya calidad se encuentre debidamente certificada, donde conste el grado de cumplimiento, para lo cual se deberá diligenciar a través del aplicativo informático el formato establecido. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones y acciones de control que se puedan adelantar por parte de la Dirección de Comercio Exterior para la determinación del cumplimiento.
- b. Inclusión del reconocimiento como Gran Usuario como una de las variables a considerar en el Sistema de Administración de Riesgos de la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE, para obtener mayor rapidez de respuesta en la evaluación de las solicitudes.
- c. Acceso al cupo rotativo de que trata el artículo 49 de la presente Resolución.

21.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Parágrafo. Salvo lo previsto en este artículo, se aplicarán a los Grandes Usuarios todas las normas contempladas en la presente Resolución.

Artículo 38. Obligaciones especiales del Gran Usuario de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. Los Grandes Usuarios de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, estarán sometidos a las siguientes obligaciones especiales:

- Presentar la documentación en que se soporta la certificación sobre el grado de cumplimiento de los compromisos de exportación, cuando les sea requerida.
- Conservar las declaraciones aduaneras de exportación e importación por un término igual al compromiso de exportación más veinticuatro (24) meses. Lo anterior, sin perjuicio del término de la obligación de conservación de documentos establecido por la normatividad aduanera.

Artículo 39. Pérdida de la calidad de gran usuario de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. La Dirección de Comercio Exterior determinará la pérdida del reconocimiento como Gran Usuario de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, en los siguientes casos:

- a. Cuando al Gran Usuario se le suspendan las importaciones.
- b. Cuando al Gran Usuario se le declare la cancelación de un programa.
- c. Cuando el Gran Usuario incumpla alguna de las obligaciones adquiridas en desarrollo de un Programa o alguna de las obligaciones especiales previstas en el artículo anterior de la presente Resolución.

SECCIÓN XII COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN- EXPORTACIÓN

Artículo 40. Comité de Evaluación de Sistemas Especiales de Importación-Exportación. Es el órgano encargado de la formulación y adopción de criterios especiales para la aplicación y control de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

El Comité de Evaluación estará integrado por los siguientes funcionarios:

- Director de Comercio Exterior, quien lo presidirá
- Subdirector de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior
- Coordinador del Grupo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación y Comercializadoras Internacionales quien ejercerá la Secretaría Técnica.
- Coordinador del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.
- Asesor del despacho de la Dirección de Comercio Exterior.

A las sesiones del Comité podrán asistir los funcionarios públicos que, según las materias a tratar, el Presidente del Comité autorice o considere conveniente invitar.

Artículo 41. Funciones del Comité de Evaluación. El Comité de Evaluación ejercerá las siguientes funciones:

- a. Adoptar, de conformidad con las políticas generales de comercio exterior y promoción de las exportaciones, los criterios de aplicación general para las operaciones desarrolladas en virtud de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

- b. Evaluar periódicamente el desarrollo, utilización y comportamiento de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, con base en la información que le presente la Secretaría Técnica.
- c. Definir los criterios de decisión de las solicitudes o cualquier otra clase de peticiones relacionadas con las operaciones de Sistemas Especiales, que por razones debidamente justificadas requieran ser sometidas a su consideración.
- d. Establecer perfiles de riesgo tomando en consideración, entre otros factores, el desarrollo de los programas, el grado de utilización de los mismos y los antecedentes del usuario en las entidades de control, para efectos de la autorización, la administración y el control de los programas.
- e. Definir los criterios de decisión de las solicitudes de importación de mercancía que va a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir la reexportación previa.
- f. Definir criterios de decisión de las solicitudes de importación correspondientes a bienes de capital o repuestos usados.
- g. Decidir las solicitudes de prórroga en los casos señalados en el último inciso del artículo 15 de la presente Resolución.
- h. Decidir la procedencia o no de la aplicación de lo previsto en el numeral 16 del artículo 25 de esta Resolución, en los casos de terminación de la importación temporal ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación antes de vencerse el plazo señalado para el efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 69 de esta Resolución.
- i. Definir su propio reglamento.
- j. Las demás expresamente previstas en esta Resolución.

Artículo 42. Criterios de análisis de los temas sometidos al Comité de Evaluación. Corresponde a la Secretaría Técnica presentar al Comité de Evaluación el análisis de los casos sometidos a su consideración. Para el efecto, deberán tenerse en cuenta entre otros aspectos, las definiciones adoptadas por el propio Comité de Evaluación y las implicaciones del asunto objeto de análisis respecto de los programas autorizados.

Artículo 43. Sesiones, decisiones y actas. El Comité de Evaluación se reunirá como mínimo una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando el presidente lo convoque. El comité adoptará sus decisiones por la mayoría simple de sus miembros, las cuales se consignarán en Actas que deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario.

Corresponde al Secretario del Comité elaborar y custodiar las Actas y proyectar para firma del Director Comercio Exterior, circulares internas o externas.

Parágrafo. Cuando a juicio del Comité de Evaluación se requiera mayor ilustración sobre un tema específico, se solicitará la ampliación de la información y, de ser el caso, se podrán invitar a sus sesiones a usuarios relacionados con el tema de que se trate.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

OPERACIONES DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 173 LITERAL B) DEL DECRETO-LEY 444 DE 1967 - MATERIAS PRIMAS

Artículo 44. Operaciones del artículo 172 del Decreto-Ley 444 de 1967. Estas operaciones tienen por objeto la importación temporal de materias primas e insumos que serán utilizados exclusivamente y en su totalidad, deducidos los residuos y desperdicios, en la producción de bienes

31 AGO. 2016

1649

RESOLUCIÓN NÚMERO

de 20

Hoja No. 2 4

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

destinados a la exportación o de bienes que, sin estar destinados directamente a los mercados externos, vayan a ser utilizados en su totalidad por tercera o terceras personas en la producción de bienes de exportación.

Artículo 45. Operaciones del Artículo 173 literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967. Estas operaciones tienen por objeto la importación temporal de materias primas e insumos destinados en su totalidad a la producción de bienes, cuya exportación podrá ser parcial, siempre y cuando la importación del bien final, si llegare a realizarse, estuviere exenta del pago de gravamen arancelario.

Artículo 46. Definición de materias primas e insumos. Para la aplicación de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, se entiende por materias primas e insumos:

- El conjunto de elementos utilizados en el proceso de producción y de cuya mezcla, combinación, procesamiento o manufactura, se obtiene el producto final;
- El conjunto de partes y piezas objeto de ensamble en el proceso productivo;
- Aquellos materiales auxiliares empleados en el ciclo productivo que, si bien son susceptibles de ser transformados, no llegan a formar parte del producto final;
- Los elementos utilizados en el proceso de empaque o envase del producto final o de la producción de dichos envases, y
- Los bienes que vayan a ingresar para su reparación o reconstrucción en el país, así como los repuestos necesarios para tal fin.

Artículo 47. Cupo de importación: Las operaciones que se efectúen al amparo de los artículos 172 y 173, literal b), se desarrollarán mediante la aprobación de un cupo global anual calendario, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, en dólares de los Estados Unidos de América, el cual podrá ser utilizado en la importación de materias primas e insumos necesarios para la producción de un bien de exportación.

El control del cupo autorizado y su uso será de exclusiva responsabilidad del usuario del programa, sin perjuicio de los controles que ejerza la Dirección de Comercio Exterior.

Para establecer el cupo utilizado en desarrollo de un programa, se tendrán en cuenta las declaraciones aduaneras de importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación que hubieren obtenido levante dentro del correspondiente período anual.

Artículo 48. Renovación automática de cupo. El cupo global anual asignado se renovará automáticamente en las mismas condiciones y términos establecidos en el respectivo programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Para establecer el porcentaje de utilización y el saldo del cupo, se tendrá en cuenta el valor FOB USD adicionado con la información relativa a "Ajuste valor USD", consignada en cada declaración aduanera de importación temporal.

Artículo 49. Cupo rotativo. Las personas naturales o jurídicas reconocidas e inscritas como grandes usuarios de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, los operadores económicos autorizados, los usuarios de confianza calificados conforme a lo establecido en el Decreto 390 de 2016, los Usuarios Altamente Exportadores ALTEX, los Usuarios Aduaneros Permanentes UAP, y las empresas estatales del orden nacional, tendrán un cupo rotativo, a través del cual el cupo global anual utilizado se liberará para cada vigencia en la misma proporción de las exportaciones realizadas en cumplimiento del periodo de importación vigente, de acuerdo con los cuadros insumo producto de

124

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

cada programa; en las mismas condiciones y en los términos establecidos en la respectiva autorización.

Para efectos de la utilización del cupo rotativo y el debido control del mismo, los usuarios autorizados deberán incluir en el aplicativo informático establecido, la información correspondiente a las exportaciones efectuadas, cuando éstas se hayan realizado a través de procedimientos manuales.

Artículo 50. Códigos de identificación. Los usuarios de los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación autorizados en virtud de los artículos 172 y 173 literal b), deberán identificar cada una de las materias primas e insumos de importación, mediante códigos ascendentes a partir del número cero uno (01), los cuales se deberán señalar en la declaración aduanera de importación temporal y en los cuadros insumo producto.

Cada código interno identificará durante la vigencia del programa, cada materia prima e insumo de idéntica unidad comercial y subpartida arancelaria.

Artículo 51. Cuadro Insumo Producto. El cuadro insumo producto, es el documento por medio del cual se demuestra la participación de las materias primas e insumos importados utilizados en los bienes exportados, así como el valor agregado nacional incorporado.

Los cuadros insumo producto deberán ser presentados a través del aplicativo informático con posterioridad a la importación de las materias primas e insumos y de manera previa a la exportación del bien producido con dichas materias primas e insumos.

Los cuadros Insumo producto contendrán la siguiente información:

- Nombre técnico y comercial, subpartida arancelaria, unidad comercial, peso neto y valor FOB unitario del producto a exportar.
- Descripción técnica y comercial de las materias primas e insumos a importar, subpartida arancelaria, unidad comercial y valores unitarios.
- Porcentaje de desperdicio y residuo resultante del proceso productivo por cada materia prima o insumo.
- Factor de consumo total de cada materia prima e insumo utilizado para fabricar la unidad comercial del producto de exportación declarado en el cuadro, incluyendo el desperdicio.
- El valor agregado nacional equivalente a la diferencia del valor FOB de la unidad a exportar y el valor FOB de los insumos externos utilizados.
- La información adicional que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo considere conveniente.

Parágrafo. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá establecer los rangos de factores de consumo y de desperdicio, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 52. Modificación de los Cuadros Insumo Producto. A solicitud del usuario del programa, la Dirección de Comercio Exterior podrá modificar los cuadros insumo producto por cambio de cualquiera de las subpartidas arancelarias.

Artículo 53. Presentación de nuevos Cuadros Insumo Producto. Habrá lugar a la presentación de nuevos cuadros insumo producto en los siguientes eventos:

- a. Cuando haya un cambio en la descripción técnica y comercial de las materias primas o insumos importados que implique variación en los factores de consumo.

25.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

- b. Cuando se incluyan nuevas materias primas e insumos.
- c. Cuando no se utilicen una o varias de las materias primas o insumos previstos.
- d. Por cambio de la descripción técnica y comercial del producto a exportar.
- e. Cuando exista cambio en los factores de consumo.
- f. Cuando el porcentaje del Valor Agregado Nacional se incremente o disminuya en más de quince (15) puntos porcentuales.

Artículo 54. Estudio y aceptación de los Cuadros Insumo Producto. Los Cuadros Insumo Producto serán presentados a través del aplicativo informático para su aceptación o devolución. La decisión se comunicará al usuario de manera automática, sin perjuicio de comunicarla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, cuando así se considere por parte de la Dirección de Comercio Exterior.

El Grupo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación y Comercializadoras Internacionales de acuerdo con los perfiles de riesgo que se establezcan, podrá revisar y solicitar aclaración al usuario del programa respecto a la información contenida en el Cuadro Insumo Producto, con lo cual, se aceptará o negará éste.

Artículo 55. Compromisos de exportación para el artículo 172. Las materias primas e insumos importados temporalmente en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto - Ley 444 de 1967 deberán ser utilizadas en un 100%, descontados los residuos o desperdicios, en la producción de bienes destinados a la exportación.

Artículo 56. Compromisos de exportación para el artículo 173 literal b). En las importaciones previstas en el artículo 173 literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967, el compromiso de exportación será como mínimo el 60% de los productos elaborados con las materias primas e insumos importados y en ningún caso el valor FOB exportado podrá ser inferior al valor FOB de importación de las materias primas e insumos.

Artículo 57. Plazo para efectuar y demostrar exportaciones: Las exportaciones de los productos elaborados con las materias primas e insumos importados en desarrollo de los programas autorizados al amparo de los artículos 172 y 173, literal b), deberán efectuarse y demostrarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de la autorización de levante de la primera Declaración aduanera de importación temporal presentada en el periodo correspondiente. Las importaciones no podrán exceder el cupo anual autorizado y deberán realizarse entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Para el sector agropecuario los plazos podrán ser hasta de 24 y 36 meses, teniendo en cuenta el ciclo productivo y la vida útil de las materias primas e insumos utilizados.

Parágrafo. El Comité de Evaluación en atención al proceso productivo, podrá establecer plazos diferentes a los aquí establecidos.

Artículo 58. Liquidación de los derechos e impuestos a la importación. De conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967 y en el artículo 10 del Decreto 631 de 1985, en la importación temporal de materias primas e insumos al amparo de dichas disposiciones no se liquidarán ni pagarán derechos e impuestos a la importación.

Artículo 59. Residuos, desperdicios, subproductos, productos defectuosos, material reutilizable, material defectuoso, saldos y mermas. La solicitud de autorización de programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos que se presente a

12

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

través del aplicativo informático, se acompañará de un documento en el cual se indicarán las materias primas o insumos que serán objeto de importación, el proceso productivo aplicable a las mismas y el destino y uso final de los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos, material reutilizable, material defectuoso, saldos y mermas resultantes de la utilización de dichas materias primas e insumos; como: destrucción, entrega sin contraprestación alguna con fines de reciclaje o por recolección de basuras, venta, reutilización, importación o reexportación.

Igualmente, el usuario informará de manera indicativa el valor comercial promedio en pesos colombianos de cada residuo y/o desperdicio, subproducto, producto defectuoso o saldo e indicará si someterá a importación ordinaria de manera consolidada o dentro de los dos (2) meses siguientes a su contabilización, los residuos, desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos obtenidos de las materias primas o insumos importados temporalmente.

Cuando en el proceso productivo de los bienes obtenidos con las materias primas e insumos intervengan terceras personas a través de operaciones indirectas, también deberán señalarse los procesos productivos que ellas realicen conforme a los parámetros señalados en el inciso anterior.

La Dirección de Comercio Exterior podrá en la autorización del programa, establecer el destino y uso de los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos o saldos, de conformidad con lo señalado por el usuario en su solicitud e indicará expresamente las facultades de control para verificar su correcta destinación y uso cuando lo considere pertinente.

Parágrafo. Para los efectos previstos el presente artículo se entiende por residuo o desperdicio el material reutilizable, el material defectuoso y el sobrante resultante del proceso productivo; por subproducto, el producto obtenido de un proceso y que reviste un carácter secundario o accesorio en relación con la fabricación del bien principal; por producto defectuoso, aquel que durante el proceso de producción sufra un demérito o no cumpla las especificaciones técnicas esperadas; y por saldo, aquel que por cambio de moda, modelo o tecnología, entre otros factores, se encuentre en desuso y por consiguiente, su valor comercial sufra un menoscabo.

Artículo 60. Residuos, desperdicios, material reutilizable, material defectuoso, subproductos, productos defectuosos y saldos. Para la terminación de la importación temporal del componente relacionado con el porcentaje de residuos, desperdicios, material reutilizable, material defectuoso, productos defectuosos, subproductos y saldos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. No se requerirá la presentación de la declaración aduanera de importación ordinaria, cuando se trate de materias primas o insumos considerados como residuos o desperdicios resultantes de los procesos productivos autorizados al amparo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, siempre y cuando el usuario del programa los califique como sin utilidad alguna para sus procesos productivos y que por lo tanto no obtenga de ellos ningún lucro.

En este caso su terminación se formalizará mediante la elaboración de un informe suscrito por el representante legal sobre el proceso de destrucción o la entrega sin contraprestación alguna para el usuario del programa, a una entidad o persona natural o jurídica con fines de reciclaje, o a las empresas de recolección de basuras. Lo anterior deberá quedar soportado en documentos internos de los usuarios autorizados. El informe deberá acompañar el estudio de demostración correspondiente.

El informe deberá contener la identificación del programa; la descripción, código interno y cantidad de las correspondientes materias primas o insumos procesados con cargo al programa;

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

número del cuadro insumo producto y cantidad de los productos finales obtenidos a partir de las materias primas e insumos, la descripción y cantidades de los residuos y desperdicios.

- b. Habrá lugar a la presentación de declaración aduanera de importación o a la reexportación, para la terminación de la importación temporal del componente relacionado con el porcentaje de desperdicios o residuos cuando su disposición final genere lucro, o cuando se trate de material reutilizable, material defectuoso, subproductos, productos defectuosos o saldos. La importación temporal se dará por terminada con la autorización de levante de la mercancía bajo la modalidad de importación ordinaria o mediante la reexportación.

El plazo para la presentación de la declaración correspondiente, será el mismo establecido para la presentación de los estudios de demostración, referidos al cumplimiento de los compromisos de exportación del correspondiente período. En la declaración correspondiente se deberá indicar el número de la declaración aduanera de importación temporal que ampara las materias primas e insumos que generaron los residuos o desperdicios, el material reutilizable, material defectuoso, subproductos, productos defectuosos o saldos. Estos bienes se deberán declarar por la subpartida arancelaria que les corresponda.

Como alternativa al procedimiento anterior, los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos obtenidos de las materias primas o insumos importados temporalmente podrán reexportarse o someterse a importación ordinaria dentro de los dos (2) meses siguientes a su contabilización, a las tarifas vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración.

El control del valor y la cantidad de los residuos o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos obtenidos de las materias primas o insumos importados temporalmente se hará con fundamento en la contabilidad del usuario de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación y sus documentos soporte.

Para estos efectos, se creará en la cuenta de inventarios una subcuenta auxiliar denominada "inventarios de residuos y desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación". En la citada subcuenta se registrará el valor y la cantidad de los desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos que se someterán a importación ordinaria, al momento de la contabilización del producto terminado, o a más tardar, al momento de emitir las facturas comerciales de ventas al exterior, que servirán de soporte a las correspondientes declaraciones aduaneras de exportación.

Artículo 61. Estudio de demostración de compromisos de exportación. La Dirección de Comercio Exterior al evaluar el estudio de demostración de los compromisos de exportación abonará las unidades físicas de las exportaciones realizadas de acuerdo con los factores de consumo total autorizados en los Cuadros de Insumo-Producto declarados, cronológicamente a partir de la primera declaración aduanera de importación que cuente con la respectiva autorización de levante.

En aplicación de lo previsto en el artículo 173 literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967, el usuario deberá adicionar al estudio, las facturas de venta en el mercado local o cualquiera otra prueba documental que acredite al destino final de los bienes producidos. Con dichas facturas se podrán acreditar hasta el cuarenta por ciento (40%) de las cantidades demostradas con exportaciones.

Artículo 62. Verificación. Si los compromisos de exportación adquiridos en aplicación de un programa de materias primas e insumos se demuestran en un porcentaje igual o superior al setenta

126

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

por ciento (70%), no se declarará el incumplimiento y el usuario deberá cancelar el saldo en forma total, independiente y simultánea en la fecha máxima de demostración del siguiente periodo.

Parágrafo. Cuando no se hayan efectuado importaciones en el siguiente período, el saldo mencionado en el presente artículo, deberá ser demostrado en forma total dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de demostración que originó dicho saldo.

Artículo 63. Incumplimiento. Cuando se determine un incumplimiento mayor al 30% del compromiso de exportación o el saldo de que trata el artículo 62 no se demuestre en el periodo señalado, se declarará el incumplimiento de conformidad con lo previsto en la presente Resolución.

Artículo 64. Saldo excedente. Cuando las exportaciones acreditadas superen el compromiso, se verificará que el excedente haya sido generado por importaciones con cargo al programa, evento en el cual se acreditarán al cumplimiento del siguiente período de importación.

SECCIÓN II OPERACIONES DE MAQUILA

Artículo 65. Operaciones de maquila. Se entiende por operaciones de maquila, aquellas que se efectúen al amparo del artículo 172 del Decreto - Ley 444 de 1967, cuando se desarrollen a través de importaciones no reembolsables en las cuales el contratante extranjero suministre al productor nacional en forma directa o indirecta, el cien por ciento (100%) de las materias primas o insumos externos necesarios para manufacturar el bien de exportación, sin perjuicio de las materias primas o insumos nacionales que se incorporen.

Quienes cumplan la condición anterior, podrán acceder a un programa de sistemas especiales de importación - exportación para operaciones de maquila, para lo cual deberán cumplir lo previsto en los artículos 5 y 6 de la presente Resolución.

Adicionalmente y en el evento en que exista entre el contratante extranjero y el productor nacional vinculación según la cual una de las partes controla directa o indirectamente a la otra, se requerirá para efectos de la aprobación del programa, la demostración de que cada una de las partes posee una revisoría fiscal o auditoría externa diferente a la de la otra parte.

Artículo 66. Obligaciones especiales del usuario de maquila. El usuario del programa de maquila una vez aprobado el mismo, adoptará un control sistematizado de inventarios de materias primas e insumos y producto terminado, información que deberá estar actualizada y disponible para ser verificada por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en cualquier momento.

El usuario de maquila, semestralmente deberá remitir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un reporte de sus operaciones, diligenciando a través del aplicativo informático, el formato establecido para el efecto.

Artículo 67. Demostración y verificación de los compromisos. La demostración de los compromisos de exportación se hará mediante la presentación de los inventarios de materia prima o insumos importados y producto final exportado, certificados por el contratante extranjero; el representante legal y el revisor fiscal del productor nacional, en el que conste el grado de cumplimiento por cada período de exportación.

229

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Artículo 68. Remisión. En cuanto al cupo de importación, plazo para demostrar, compromiso de exportación, vigencia y terminación, los programas de maquila se regirán por las disposiciones previstas en la presente resolución para las operaciones de materias primas e insumos.

SECCIÓN III

TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS

Artículo 69. Terminación de la importación temporal ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación antes de vencerse el plazo señalado para el efecto. Si las materias primas e insumos importados al amparo del artículo 172 y del artículo 173 literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967, así como los bienes intermedios y los bienes finales con ellos producidos, no llegaren a exportarse dentro del plazo fijado, podrán declararse en importación ordinaria, antes del vencimiento del plazo que tiene el usuario para demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación.

En este caso el usuario deberá modificar la Declaración aduanera de importación liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación vigentes al momento de la presentación y aceptación de la modificación u optar por la reexportación de las materias primas e insumos importados sin que se genere sanción alguna.

Parágrafo. Cuando esta situación se presente en dos periodos de importación sucesivos, el interesado deberá presentar la justificación correspondiente ante la Dirección de Comercio Exterior la cual será analizada por el Comité de Evaluación, quien en estos casos determinará la procedencia o no de la aplicación de lo previsto el artículo 25 de la presente Resolución. Esta justificación deberá presentarse dentro del siguiente periodo de importación y de manera previa a la importación de nuevas materias primas o insumos con cargo al programa. De no presentarse la justificación en la forma aquí prevista, el Comité Técnico determinará lo pertinente con la información que repose en la Dirección de Comercio Exterior.

Artículo 70. Terminación de la importación temporal por incumplimiento parcial o total de los compromisos de exportación, vencido el plazo para demostrar la exportación. Si las materias primas o insumos importados al amparo del artículo 172 y del artículo 173 literal b) del Decreto - Ley 444 de 1967, o los bienes producidos con ellos no llegaren a exportarse, el usuario deberá declararlos en importación ordinaria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la certificación de incumplimiento expedida de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la presente Resolución. En este evento, el interesado deberá modificar la Declaración aduanera de importación y liquidar y pagar los derechos e impuestos a la importación vigentes al momento de la presentación y aceptación de la modificación de la Declaración, más una sanción del cien por ciento (100%) sobre el gravamen arancelario.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

OPERACIONES DEL ARTÍCULO 179 DEL DECRETO-LEY 444 DE 1967

Artículo 71. Operaciones del artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967. En desarrollo del artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967, quien exporte con el lleno de los requisitos legales bienes nacionales, en cuya producción se hubieren utilizado materias primas o insumos importados sobre

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

los cuales se hayan pagado los derechos e impuestos a la importación o por reposición, tendrá derecho a que se le permita importar libre de tales derechos e impuestos a la importación una cantidad igual de aquellas materias primas o insumos incorporados en el bien exportado.

El derecho conferido por el artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967, deberá ser ejercido dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de autorización de embarque de la respectiva exportación.

Parágrafo. En el evento que exista diferencia en la tarifa arancelaria de la materia prima o insumo importado inicialmente, frente a la que se importará por reposición, el interesado tendrá derecho a importar la materia prima o insumo en las mismas condiciones, en lo referente a los derechos e impuestos a la importación declarados en la declaración inicial.

Artículo 72. Cesión del Derecho. El derecho podrá ser cedido por el exportador al productor de los bienes exportados, a quien haya importado las materias primas e insumos o a terceras personas, para que éstas importen con los mismos beneficios, las materias primas e insumos de origen extranjero utilizados exclusivamente en la producción de bienes que sin haber sido destinados directamente a los mercados externos, se hubieren utilizado en la producción de los bienes de exportación.

Artículo 73. Requerimiento para el acceso. Quien desee hacer uso del sistema de reposición de materias primas e insumos, deberá indicar en la declaración aduanera de exportación, que se trata de una operación de sistemas especiales, el porcentaje correspondiente al valor agregado nacional, invocar en el mismo documento el mecanismo de reposición previsto en el artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967 y en general diligenciarlo conforme al procedimiento establecido para los Sistemas Especiales.

Parágrafo. El estudio de reposición se adelantará respecto de los documentos de exportación cuya fecha de autorización de embarque corresponda a lo señalado en el artículo 71 de la presente Resolución, y de las declaraciones aduaneras de importación que cumplan lo previsto en el artículo 75 ibídem.

Artículo 74. Cuadros Insumo Producto. La información de los cuadros insumo producto que sirvan de base para los estudios de reposición de materias primas e insumos, se ceñirá a lo establecido en el artículo 51 de la presente Resolución, en lo que corresponda.

Artículo 75. Autorización de levante de mercancías, como antecedente para solicitar la reposición. La autorización de levante de las mercancías, que sirva como antecedente para solicitar la reposición, deberá haberse obtenido durante los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación del estudio de reposición. En todo caso estas importaciones deberán haberse realizado con anterioridad a la fecha en que se autorizó el embarque en la exportación que generó el derecho y las materias primas e insumos amparados en dichas importaciones haber participado en el proceso de producción de los bienes exportados.

Artículo 76. Presentación de la solicitud. Quienes estén interesados en aplicar el mecanismo que establece el artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967 deberán presentar a través del aplicativo informático, la solicitud de autorización debidamente diligenciada, a la cual deberán adjuntar lo siguiente:

- Cuadro Insumo Producto.

31

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación"

- Relación de las declaraciones aduaneras de exportación en las que se declare la utilización del mecanismo de reposición. Cuando las exportaciones se hubieren tramitado a través de procedimientos manuales se deberán adjuntar las declaraciones a través del aplicativo informático.
- Relación de las declaraciones aduaneras de importación. Cuando las importaciones se hubieren tramitado a través de procedimientos manuales se deberán adjuntar las declaraciones a través del aplicativo informático.
- Contrato debidamente suscrito por los usuarios que intervengan en la operación y que demuestre la cesión del derecho, cuando a ello hubiere lugar.
- Aval de la solicitud, suscrito por un economista con matrícula profesional vigente según lo establecido por la Ley 37 de 1990.
- Archivos planos debidamente diligenciados que contengan la información de las declaraciones aduaneras de importación y exportación y de los cuadros insumo producto de conformidad con las especificaciones señaladas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. Cuando hubiere lugar a ello, la Dirección de Comercio Exterior podrá efectuar requerimiento de información adicional o realizar visitas industriales para la evaluación de la solicitud.

Artículo 77. Evaluación de la solicitud. La decisión sobre la autorización o devolución de la solicitud será comunicada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la misma.

Si la decisión es la autorización, se asignará el número correspondiente y se indicarán las cantidades de mercancía de importación autorizadas. El plazo para la presentación y aceptación de las declaraciones aduaneras de importación no podrá exceder de diez (10) meses a partir de la fecha de la citada autorización.

Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la presente Resolución, se devolverá por una sola vez al solicitante para que la corrija y radique nuevamente dentro del mes siguiente. Lo anterior sin perjuicio de que el interesado radique una nueva solicitud.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES DE LOS ARTÍCULOS 173, LITERAL C) Y 174 DEL DECRETO-LEY 444 DE 1967

SECCIÓN I BIENES DE CAPITAL

Artículo 78. Programas de bienes de capital al amparo de lo previsto en el artículo 173, literal c) y en el artículo 174 del Decreto - Ley 444 de 1967. Las operaciones de que tratan los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto - Ley 444 de 1967, tienen por objeto la importación de bienes de capital y repuestos que se destinen a la instalación, ensanche o reposición de las respectivas unidades productivas que hayan de ser utilizados en el proceso de producción de bienes de exportación, o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

Las solicitudes de programas al amparo del artículo 173 literal c) del Decreto - Ley 444 de 1967 únicamente se aprobarán cuando se sujeten a lo previsto en el Decreto 1811 de 2004 y demás disposiciones vigentes.

120

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Parágrafo 1. En desarrollo de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto - Ley 444 de 1967, podrá autorizarse también, la importación de materias primas o bienes intermedios que hayan de ser utilizados en la producción o ensamble de bienes de capital o repuestos que se empleen en la producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes. Dichas materias primas y bienes intermedios gozarán de los privilegios consagrados en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto - Ley 444 de 1967, según el caso y estarán sujetos a los compromisos de exportación que correspondan a los respectivos bienes de capital.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de los programas al amparo de los artículos 173 literal c), y 174 del Decreto - Ley 444 de 1967 se entenderá como bienes de capital aquellos bienes que se clasifiquen por las subpartidas arancelarias relacionadas en el artículo 1º de la Resolución 1148 de 2002 del Ministerio de Comercio Exterior, sus modificaciones y adiciones.

Artículo 79. Importación temporal. De conformidad con lo previsto en el artículo 173 literal c) del Decreto - Ley 444 de 1967 y en el artículo 14 del Decreto 631 de 1985 en la importación temporal de bienes de capital y repuestos al amparo del artículo 173, literal c) del Decreto - Ley 444 de 1967, no se liquidarán, ni pagarán derechos e impuestos a la importación.

En la importación temporal de bienes de capital y repuestos al amparo del artículo 174 del Decreto - Ley 444 de 1967, se liquidarán y pagarán los derechos de aduana.

Artículo 80. Tiempo de servicio de los bienes en aplicación del artículo 173 literal c). Los bienes importados en desarrollo de los programas de sistemas especiales de importación-exportación de que tratan los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto - Ley 444 de 1967 deberán estar al servicio del programa por un período no inferior al que se considera normal para la depreciación del 90% del valor de dichos bienes.

Artículo 81. Cupo de importación. Las operaciones que se efectúen al amparo de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, se desarrollarán a través de programas mediante los cuales se aprueba un cupo global, en dólares de los Estados Unidos de América, para un período determinado, destinado a la importación de bienes de capital que vayan a ser utilizados en el proceso de producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

De igual forma, se podrán importar materias primas o bienes intermedios que vayan a ser utilizados en la producción o ensamble de bienes de capital que se empleen en la producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

Artículo 82. Solicitud de autorización. Quienes deseen obtener autorización de los programas al amparo de lo previsto en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto - Ley 444 de 1967, deberán señalar en la solicitud de que trata el artículo 6 de la presente Resolución, las características generales del proyecto a desarrollar, indicando entre otros aspectos, la actividad económica, los principales bienes de capital que se importarían para su ejecución y el término para efectuar las exportaciones, dado que la verificación de su cumplimiento se realiza en forma global.

Artículo 83. Compromisos de exportación. Los bienes importados en desarrollo del artículo 173, literal c) del Decreto - Ley 444 de 1967, deberán destinarse para los fines previstos, y el compromiso de exportación equivaldrá en unidades físicas a por lo menos el setenta por ciento (70%) de los aumentos de producción que se generarían durante el tiempo necesario para la depreciación del

31 AGO. 2016

1649

RESOLUCIÓN NÚMERO

de 20

Hoja No. 3 4

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación"

noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes. La importación de todo bien de capital destinado a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de bienes, genera un compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de América equivalente a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación autorizado.

Los bienes de capital importados en desarrollo del artículo 174 del Decreto - Ley 444 de 1967 deberán destinarse para los fines previstos y el monto del compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de América, equivaldrá como mínimo a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación utilizado.

Tratándose de la importación de bienes de capital para cambio o reposición de equipos, ensanches, protección del medio ambiente o mejoras de la calidad, se buscará que dichas importaciones generen un aumento en las exportaciones del beneficiario y en los compromisos de exportación.

Parágrafo. Todo aumento de cupo genera compromisos adicionales de exportación y configura un nuevo subproyecto al interior del Programa.

Un nuevo aumento de cupo al interior del programa al amparo del artículo 173 literal c) del Decreto - Ley 444 de 1967, por razones del valor de los bienes de capital, que ampare la importación de los mismos como parte integral de un proyecto o subproyecto autorizado con anterioridad y que en su momento generó un compromiso de exportación, se adicionará al cupo de importación afectado sin que implique nuevos compromisos de exportación.

Artículo 84. Verificación de los compromisos. La verificación de los compromisos de exportación en los programas de bienes de capital se efectuará en función de las unidades físicas cuando las obligaciones adquiridas se generen en un programa autorizado al amparo del artículo 173, literal c), y en función del valor cuando estas se deriven de la aplicación del artículo 174 del Decreto – Ley 444 de 1967.

Artículo 85. Duración de los programas de Bienes de Capital. Los programas o subproyectos autorizados en desarrollo de un programa de bienes de capital tendrán una duración equivalente a la sumatoria de los siguientes factores:

- Plazo para importar, entendido como el tiempo requerido para efectuar la importación, adelantar el montaje y puesta en funcionamiento de los bienes;
- Período para el cual se establezca el compromiso de exportación;
- Seis (6) meses, para demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación ante el Grupo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y Comercializadoras Internacionales ;
- Cuatro (4) meses para la verificación correspondiente;
- Un (1) mes para la corrección o aclaración del respectivo estudio de demostración;
- Un (1) mes para comunicar el resultado final de la evaluación;
- Tres (3) meses para acreditar la terminación de la importación temporal; y
- Un (1) mes adicional para la actuación administrativa que corresponda.

Las exportaciones que se realicen durante los seis (6) meses señalados como plazo para demostrar, se podrán abonar al cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Artículo 86. Verificación en programas de bienes de capital. Los compromisos de exportación de programas de bienes de capital deberán ser demostrados en un cien por ciento (100%), dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del período de exportaciones autorizado. En caso

124

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

contrario, una vez determinado el incumplimiento se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 25 de la presente Resolución a efectos de la cancelación del respectivo programa.

SECCIÓN II REPUESTOS

Artículo 87. Programas de importación de repuestos. En aplicación de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, se podrán aprobar programas para la importación de repuestos destinados a ser incorporados a bienes de capital, a través de la aprobación de un cupo global en dólares de los Estados Unidos de América para un período determinado.

Los Programas de Repuestos, no podrán ser modificados por cesión del cupo asignado.

Artículo 88. Compromisos de exportación. Tratándose de los programas al amparo del artículo 173 literal c) del Decreto - Ley 444 de 1967 el compromiso de exportación que se adquiere con la importación de los repuestos no podrá ser inferior al 70% de los aumentos de producción generados por dicha incorporación a los bienes de capital.

De no ser posible precisar los aumentos de producción, se determinará el porcentaje del valor de los repuestos a importar sobre el valor de los bienes de capital a los cuales se incorporarán y dicho porcentaje se aplicará a la producción de las respectivas unidades productivas.

Tratándose de un programa de importación de repuestos al amparo del artículo 174, el compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de América equivaldrá como mínimo a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación autorizado.

En ningún caso el compromiso de exportación, será inferior al valor de los repuestos importados.

Este compromiso de exportación, será adicional e independiente a cualquier otro compromiso de exportación existente sobre los bienes de capital receptores de tales repuestos y a las exportaciones efectuadas de bienes producidos con el respectivo bien de capital.

Parágrafo. Para efectos de la presente sección, entiéndase por repuestos, las partes y piezas de recambio que se clasifiquen por las subpartidas arancelarias relacionadas en el artículo 2º de la Resolución 1148 de 2002 del Ministerio de Comercio Exterior, necesarias para el correcto funcionamiento de los bienes de capital.

Artículo 89. Solicitud de autorización. Las solicitudes de programas de repuestos, deberán efectuarse en la forma prevista en el artículo 6 de la presente Resolución.

En la solicitud se deberán relacionar entre otros aspectos, las subpartidas arancelarias y descripciones correspondientes a los repuestos a importar, las cantidades y los equipos en los cuales se incorporarán.

Artículo 90. Remisión. Lo no regulado en esta Sección para los programas de repuestos se regirá por lo establecido para los programas de bienes de capital.

SECCIÓN III TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL Y REPUESTOS

31 AGO. 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

1649

de 20

Hoja No. 36

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Artículo 91. Terminación de la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación de bienes de capital y repuestos por cumplimiento de los compromisos de exportación. Cuando se hayan importado bienes de capital y repuestos en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, al amparo de los artículos 173, literal c) o 174 del Decreto - Ley 444 de 1967, y una vez que se expida la certificación de cumplimiento de los compromisos de exportación, el usuario dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de expedición de la citada certificación, deberá reexportar los bienes de capital y repuestos, o modificar la Declaración aduanera de importación para declararlos en importación ordinaria, liquidando y pagando en el último caso el impuesto sobre las ventas correspondiente.

Artículo 92. Terminación de la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación de bienes de capital y repuestos ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación antes de vencerse el plazo establecido para el efecto. Los bienes de capital y repuestos importados al amparo del artículo 173 literal c) del Decreto - Ley 444 de 1967, podrán reexportarse o declararse en importación ordinaria, antes de vencerse el plazo señalado para demostrar los compromisos de exportación. Cuando se opte por la importación ordinaria, deberá presentarse modificación a la Declaración aduanera de importación, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación. Cuando se opte por la reexportación, ésta deberá efectuarse en el término señalado en este inciso, sin que proceda sanción alguna.

Los bienes de capital y repuestos importados al amparo del artículo 174 del Decreto - Ley 444 de 1967, podrán reexportarse o declararse en importación ordinaria antes de vencerse el plazo señalado para demostrar los compromisos de exportación. Cuando se opte por la importación ordinaria deberá presentarse modificación a la Declaración aduanera de importación Inicial, liquidando y pagando, el impuesto sobre las ventas. Cuando se opte por la reexportación, esta deberá efectuarse en el término señalado en este inciso, sin que proceda sanción alguna.

Artículo 93. Terminación de la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación de bienes de capital y repuestos por incumplimiento de los compromisos de exportación. Si los compromisos de exportación adquiridos en desarrollo del programa previsto en el artículo 173, literal c) del Decreto - Ley 444 de 1967, se incumplieron en forma total o parcial en el plazo establecido, el usuario deberá modificar la Declaración aduanera de importación, declarando en importación ordinaria los bienes de capital y repuestos importados, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de expedición de la certificación de incumplimiento de los compromisos de exportación de que trata el artículo 28 de la presente Resolución, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación, más una sanción del cien por ciento (100%) sobre el gravamen arancelario.

Cuando el incumplimiento corresponda a compromisos de exportación adquiridos en desarrollo del programa previsto en el artículo 174 del Decreto - Ley 444 de 1967, el usuario deberá modificar la Declaración aduanera de importación, declarando en importación ordinaria los bienes de capital y repuestos importados, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de expedición de la certificación de incumplimiento, liquidando y pagando el impuesto sobre las ventas, más una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía.

CAPÍTULO V

SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I

123

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 94. Sistemas especiales de importación-exportación para la exportación de Servicios. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2331 de 2001 los Sistemas Especiales de Importación-Exportación para la exportación de servicios es el mecanismo que permite la importación temporal de bienes de capital y sus repuestos, con suspensión total o parcial de los derechos de aduana y el diferimiento del pago del IVA.

En virtud de lo anterior, en la importación temporal de los bienes de capital y repuestos no se liquidarán ni pagarán los derechos e impuestos a la importación.

Parágrafo. Los bienes de capital y repuestos deberán corresponder a los establecidos en el Decreto 2331 de 2001, sus modificaciones y adiciones.

Artículo 95. Duración del programa. La duración del programa será igual al plazo total que resulte de la sumatoria de los siguientes factores:

- Plazo para importar, entendido como el plazo requerido para la importación de los respectivos bienes, efectuar el montaje y puesta en marcha de los bienes de capital.
- Período para el cual se establezca el compromiso de exportación.
- Seis (6) meses para acreditar la demostración definitiva de los compromisos de exportación.
- Tres (3) meses para la verificación correspondiente.
- Un (1) mes para realizar las correcciones o ajustes que sean del caso por parte del usuario.
- Tres (3) meses para acreditar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la terminación de la importación temporal.
- Seis (6) meses adicionales para la actuación administrativa que corresponda, ya sea la cancelación de la garantía o la efectividad de la misma ante el incumplimiento resultante.

Artículo 96. Registro auxiliar de facturación de servicios de exportación. Como parte del proceso de demostración o acreditación de los compromisos de exportación, los usuarios de los programas autorizados de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la exportación de servicios deberán llevar un registro auxiliar de la facturación de servicios de exportación por cada establecimiento, el cual debe contener la siguiente información por cada transacción:

- Fecha de la operación;
- Descripción general del servicio prestado;
- Número consecutivo de la factura de venta, documento equivalente o sustitutivo;
- Consumidor del servicio identificándolo con su nombre o razón social y número de identificación en su país de residencia para las personas naturales no residentes en Colombia o número de identificación fiscal para las Personas Jurídicas sin domicilio fiscal en Colombia;
- País de residencia o país hacia el cual se exporta el servicio;
- Valor total del servicio prestado en pesos colombianos y valor en dólares de los Estados Unidos de América conforme con el tipo de cambio de la fecha de expedición de la factura, documento equivalente o sustitutivo y modalidad de la exportación de servicios.

El mencionado registro deberá estar autorizado por el gerente, representante legal o máxima autoridad jerárquica de cada uno de los establecimientos del usuario autorizado con anotación de fecha de apertura del registro, número total de folios del registro y debidamente foliado.

132

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

Al finalizar cada mes se deberá totalizar la facturación de servicios con cargo al programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la exportación de servicios, conforme con la información del registro de cada una de las transacciones.

Artículo 97. Presentación del estudio de demostración. Los usuarios de programas de los sistemas especiales de importación-exportación para la exportación de servicios deberán presentar ante la Dirección de Comercio Exterior, a través del aplicativo informático establecido, el estudio de demostración de cumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas, a más tardar el 30 de abril de cada año y el estudio de demostración definitivo en la fecha fijada en el acto administrativo de autorización o modificación. Cuando la fecha de presentación del estudio corresponda a un día no hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente. El estudio de demostración de cumplimiento parcial deberá incluir las operaciones realizadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Cuando no se haya realizado la exportación de servicios en los términos previstos en el artículo 5º del Decreto 2331 de 2001, para efecto de la demostración del cumplimiento parcial de compromisos, se deberá presentar certificación de este hecho debidamente suscrita por el Representante Legal y el Contador.

Parágrafo. Cuando la duración de la totalidad del programa sea de dos (2) años o menos, el usuario sólo deberá presentar el estudio de demostración definitivo en la fecha fijada en el acto administrativo de autorización o modificación.

SECCIÓN II GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO

Artículo 98. Garantías. Con el fin de respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la exportación de servicios y conforme a lo previsto en el Decreto 2331 de 2001, sus modificaciones y adiciones, el beneficiario deberá constituir ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, garantía global de cumplimiento, la cual podrá ser bancaria o de compañía de seguros. La garantía deberá constituirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que autoriza el programa.

Transcurrido el plazo establecido sin que el usuario hubiere presentado la respectiva garantía, la autorización del programa o su modificación quedará sin efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2331 de 2001, las sanciones previstas en el artículo 18 del mismo se aplicarán haciendo efectiva la garantía constituida.

Artículo 99. Constitución y monto. La garantía global de cumplimiento deberá constituirse en los términos señalados en la respectiva autorización del programa.

La garantía deberá constituirse por el 20% del valor FOB del cupo de importación autorizado en el respectivo programa liquidado a la tasa de cambio representativa del mercado que informa la Superintendencia Financiera de Colombia para el último día hábil de la semana anterior a la fecha de su constitución.

Cuando se aprueben aumentos de cupo para importaciones en los períodos siguientes al inicial, y se generen compromisos y plazos independientes y adicionales a los ya adquiridos respecto de los

134

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación"

programas amparados con garantías, deberá constituirse garantía adicional e independiente para el nuevo cupo aprobado, que se constituirá en un subproyecto al interior del Programa.

Artículo 100. Vigencia. Las garantías que se constituyan en desarrollo de los programas de Sistemas Especiales de Importación-Exportación para la exportación de servicios, tendrán una vigencia igual a la duración del respectivo programa o subproyecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 95 de la presente Resolución.

Artículo 101. Aceptación. La Dirección de Comercio Exterior, para la aceptación de la garantía verificará que la información consignada en la misma se ajuste a la información contenida en el acto administrativo de autorización del programa.

Artículo 102. Modificación de las garantías. Procederá la modificación de las garantías en los siguientes casos:

- Por incremento o disminución del cupo asignado.
- Por subrogación o cesión de los derechos y obligaciones.
- Por cambios en el nombre o la razón social del titular del programa.
- Por cambio en los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones.

Las modificaciones a las garantías se deberán presentar ante la Dirección de Comercio Exterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo que modifica el programa.

Artículo 103. Cancelación de garantías por cumplimiento de compromisos. Cuando se haya constituido garantía en aplicación de los programas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación para la exportación de servicios, la Dirección de Comercio Exterior remitirá copia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN del acto administrativo mediante el cual se declara el cumplimiento de los compromisos de exportación.

El usuario deberá proceder a la terminación de la importación temporal de conformidad con las normas aduaneras vigentes sobre la materia; surtido lo anterior, se deberá disponer la cancelación de la garantía de cumplimiento.

Artículo 104. Efectividad de la garantía. En los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la exportación de servicios se declarará, mediante acto administrativo, el incumplimiento del programa y la efectividad de la garantía de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2331 de 2001 y sus modificaciones.

Contra dicho acto administrativo proceden los recursos en sede administrativa.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo, se remitirá copia del mismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

SECCIÓN III

TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 105. Terminación de la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la exportación de servicios. Para la terminación

Continuación de la Resolución, "Por la cual se establecen las disposiciones relativas a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación"

de los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación para la exportación de servicios se deberá dar aplicación a lo establecido en el Decreto 2331 de 2001 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106. Vigencia y efectividad de las garantías. Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 1289 de 2015, las garantías constituidas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que amparen el cumplimiento de los compromisos de los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación para la exportación de servicios, se harán efectivas por dicha entidad para lo cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá remitir copia del acto administrativo que declara el incumplimiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

Artículo 107. Remisión. En lo no regulado en la presente resolución en materia de las operaciones de importación y exportación y, en particular en los aspectos aduaneros, se deberá cumplir lo previsto en los Decretos 2685 de 1999, 390 de 2016, en la Resolución 4240 de 2000 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y en las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Las expresiones utilizadas en la presente resolución en relación con la aplicación de los regímenes y destinos aduaneros se sustituirán, en lo que correspondan, por las establecidas en el Decreto 390 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 674.

Artículo 108. Transitorio. Lo relativo a trámites y procedimientos que deban surtirse a través de los aplicativos informáticos, que al momento de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, no se hubieren desarrollado o implementado, se podrán continuar realizando ante la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, utilizando los formularios y procedimientos manuales o aplicativos informáticos existentes.

Artículo 109. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige 30 días calendarios siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1860 de 1999 y las Resoluciones 1964 de 2001, 143 de 2002, 2318 de 2003 y 311 de 2005 que la adicionan, modifican o precisan, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 AGO. 2016


LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO

10.